



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Reynaldo Díaz Ariza*

DEMANDADO: *Positiva Compañía De Seguros SA ARL*

RADICACIÓN No. *20001-31-05-003-2011-00230-01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

FALLO

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que REYNALDO DIAZ ARIZA sigue a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ARL; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

REYNALDO DIAZ ARIZA, por medio de apoderado judicial demanda a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, para

que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión por invalidez, a partir del 01 de enero de 1994, junto al retroactivo pensional causado desde esa fecha, y además los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Reynaldo Díaz Ariza, sufrió accidente laboral, el 01 de enero de 1994, cuando se desempeñaba como vigilante en el interior del palacio de Justicia de la Ciudad de Valledupar.

El referido accidente laboral, consistió en que accidentalmente se le disparó su arma de dotación, ocasionándole al ahora accionante, una herida en el cráneo, que lo dejó inconsciente y con secuelas irreversibles en el cerebro, por lo que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Para la fecha del accidente laboral, el actor se encontraba afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales, eso desde el año 1986.

Mediante Resolución N° 1293 del 12 de agosto de 2008, se aprobó la cesión de activos y pasivos de la ARP del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la PREVISORA VIDA SA, que cambió de razón social, y hoy día se denomina POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

El 16 de octubre de 2009, el actor solicitó a Positiva Compañía de Seguros SA, el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez a

que tiene derecho, no obstante la misma en respuesta del 23 de Noviembre de 2009, no resolvió de fondo lo solicitado, exponiendo como razón no tener la Historia Clínica del Asegurado.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 07 de julio de 2011, y una vez notificada la demandada, la contestó en el término legal para ello.

Al dar respuesta, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, negó algunos hechos y aceptó otros tantos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no se encuentra obligada a reconocer ninguna prestación económica en favor del actor, debido a que este no cumplió con el requisito de la afiliación y posterior cobertura al momento del accidente de trabajo y mucho menos cuando ni siquiera existe una calificación de PCL.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación y enriquecimiento sin causa”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable al tema debatido, la juez de primera instancia decidió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al encontrar acreditado que conforme al Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral emitido en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si bien el actor cuenta con una PCL en un 59.55%, el origen de esa invalidez fue calificada como de origen común y no

laboral, y como quiera que la ARL demandada solo cubre las contingencias que se deriven de accidentes o enfermedades de origen aboral, mal se haría en condenarla a reconocerle y pagarle la pensión por invalidez pretendida.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante ésta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, consiste en establecer si fue o no acertada la decisión del juez de primera instancia de negarle actor sus pretensiones, con fundamento en que la invalidez que se le determinó es de origen común, y entonces la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, mal puede ser condenada a pagarle la pensión de invalidez, si solo ampara las contingencias que se susciten con causa u ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, con fundamento en que quedó acreditado con el Dictamen N° 5173316-1757, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que la PCL que padece REYNALDO DIAZ ARIZA, fue calificada como de origen común, y entonces la ARL POSITIVA SA, no está legitimada para cubrir el derecho laboral reclamado, si conforme a la ley 776 de 2002, solo ampara las contingencias que surjan con causa u ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad calificada como laboral, por lo cual bien

hizo el a quo en absolver a la demandada de la totalidad de la pretensiones, solicitadas en la demanda.

Lo primero que debe decirse es que el Sistema de Seguridad Social Colombiano, dispone que la pensión de invalidez se causa por el hecho de haber el trabajador afiliado sufrido una lesión con ocasión de una enfermedad o un accidente de trabajo, y dependiendo de su origen la entidad que la reconoce es distinta, tal como así lo disponen la ley 100 de 1993, el DECRETO 1295 DE 1994 y la ley 776 de 2002.

Ahora, como en la demanda el actor exhibe como fundamento de su pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez, el haber padecido un accidente de trabajo y que con ocasión del mismo, sufrió una invalidez con la entidad suficiente para merecer ese derecho a la pensión de invalidez que está reclamándole a la ARL POSITIVA SA, esa pretensión tiene que ser definida, con base en el decreto 1295 de 1994, que hace parte del sistema de seguridad social integral establecido por la ley 100 de 1993, y además en la ley 776 de 2002.

El artículo 1 del Decreto 1295 de 1994, establece que: “El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”.

Por su parte el artículo 1 de la ley 776 de 2002, señala que: “Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como

consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”.

Y es así como en el artículo 10 ibídem, se dispuso que: “todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación”.

Y es así como el artículo 9° de esa misma norma indica que para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación. Calificación que debe hacer única y exclusivamente las entidades descritas en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y de frente al caso puesto bajo estudio en esta oportunidad, encontramos que entre folios 222 a 225, reposa el Dictamen N°5173316-1757, proferido en segunda instancia por la Junta Nacional de Invalidez, en la que se le determinó a REYNALDO DIAZ ARIZA, una pérdida de Capacidad Laboral, en un porcentaje del 59.55%, estructurado el 25 de abril de 2012, de ORIGEN COMUN.

De esa prueba, se desprende inequívocamente que si bien el actor tiene la calidad de ser una persona en estado de invalidez, no es menos cierto que esa condición tuvo un origen COMUN, por lo que las normas que rigen esa situación no son las que amparan la contingencia derivada de un accidente o enfermedad laboral, sino la contenida en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993. Es decir que quien debe en principio responder por el reconocimiento y pago de una posible pensión por la invalidez de origen común que padece el actor, es el fondo de pensiones al que este se encontraba afiliado a la fecha en que se estructuró la PCL, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES o por el Régimen de Ahorro Individual administrado por los fondos privados, entidades que valga decir, no hacen parte del presente proceso.

En este orden de ideas, al no ser la Pérdida de Capacidad Laboral que padece el actor de ORIGEN LABORAL, se confirmará en su integridad la sentencia consultada. Máxime cuando en este proceso no se está reclamando la pensión por invalidez de ORIGEN COMUN, ni hace parte de la litis el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el actor en la fecha en que se le estructuró la Pérdida de Capacidad Laboral.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



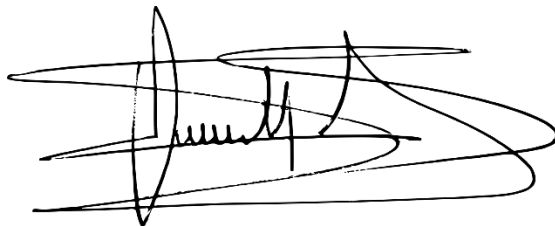
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado